

INE/CG1857/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TANGAMANDAPIO, LUIS ENRIQUE ARROYO LARA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1593/2024/MICH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1593/2024/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, escrito de queja signado por Olivia Cuevas Avalos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tangamandapio, Luis Enrique Arroyo Lara, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de bardas y espectaculares, así como la falta del ID-INE, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Michoacán de Ocampo. (Fojas 1 a 29 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan a continuación.

(...)

Capítulo tercero

DE LOS HECHO

1.- *En sesión extraordinaria del consejo general del INE el 7 de septiembre dio inicio el proceso electoral federal 2023 2024.*

2.- *El consejo general del IEM aprobó la candidatura cumpliendo los requisitos de ley a LUIS ENRIQUE ARROYO LARA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TANGAMANDAPIO MICHOACÁN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, PT Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, en Tangamandapio, Michoacán.*

3.- *El 15 de abril de 2024 inició el período de campañas para la elección, a los ayuntamientos del Estado de Michoacán de acuerdo con el calendario electoral aprobado por el IEM mismo, comenzó el 15 de agosto de 2023 el consejo general del IEM dio formal inicio al proceso electoral ordinario de la elección de ayuntamientos del Estado de Michoacán que concluye el 30 de septiembre de 2024.*

4.- *Se encontró colocada propaganda electoral del candidato de los partidos políticos; LUIS ENRIQUE ARROYO LARA, ALIAS "KIKE ARROYO" CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TANGAMANDAPIO MICHOACÁN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, PT Y VERDE ECOLOGISTA, en Tangamandapio, Michoacán, EN 22 (VEINTIDOS) BARDAS Y UN ANUNCIO PUBLICITARIO SITUADO EN ESTRUCTURA METALICA, que se observa sobrepasan las medidas legales además de no contar con los logos de reciclaje ni registro al considerarse como espectaculares, cuya existencia fue certificada por el Lic. José David Pedro Mateo; Notario Público número 78 setenta y ocho en el Estado, con ejercicio profesional en la ciudad de Zamora, Michoacán, quien compareció en el municipio de Santiago Tangamandapio, Michoacán, y dejó asentada mediante la certificación notarial número 384 LAEXISTENCIA Y UBICACIÓN de las 22 veintidós bardas y un anuncio de propaganda política, soportado en estructura metálica, con iluminación, en favor del candidato "KIKE ARROYO", donde claramente se puede observar que*

sobrepasan las medidas legales y no cuentan con número de registro ante el INE. Dicha certificación se anexa al presente escrito de queja.

Del contenido de la certificación precisada en este hecho y de acuerdo con su descripción y ubicación se acredita que:

a) La propaganda electoral descrita, fue colocada por parte de Luis Enrique Arroyo Lara alias "Kike Arroyo" candidato a presidente municipal de Tangamandapio y los partidos políticos morena, PT y verde ecologista de Tangamandapio, de manera DOLOSA violando los términos 27 143 inciso b) 190, 191, 199, 207, 210, 246, 318,319, 320, 337, 338, 358, 378 del reglamento de fiscalización.

b) La conducta desplegada por los multicitados vulnera el principio de equidad en la contienda electoral por la colocación de propaganda electoral buscando un beneficio indebido sobre las y los electores.

c) Es responsable por la colocación de propaganda electoral con medidas de 12 metros o más que se observa sobrepasan las medidas legales, además de no contar con los logos de reciclaje ni registro al considerarse como espectaculares sin el identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la unidad técnica al proveedor a través del registro nacional de proveedores.

Capítulo cuarto

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE GENERAN TRANSGRESIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

[Se inserta normatividad]

En este sentido, lo anterior se desprende que es evidente que la propaganda electoral denunciada fue colocada indebidamente ya que se observa sobrepasan las medidas legales además de no contar con los logos de reciclaje sin el identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la unidad técnica al proveedor a través del registro nacional de proveedores.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

El principio de equidad en la contienda se vulnera cuando se realizan actos indebidos para buscar un mejor posicionamiento sobre los adversarios políticos

y ante el electorado a favor o en contra de un partido precandidato o candidato político en los procesos electorales.

Este principio es característico de los sistemas democráticos contemporáneos el cual consiste en que las diferentes fuerzas políticas se encuentran en las mismas condiciones de competencia para obtener el voto del electorado en este sentido garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático más cuando se torna más competitivo.

Para garantizar el principio de equidad en la contienda electoral la ley electoral dispone la prohibición de colocar propaganda sin el cumplimiento correspondiente para evitar una incorrecta exposición de la imagen y nombre de la o el precandidato o candidato a un cargo público y con esto generar una ventaja indebida sobre el electorado.

En este orden de ideas el objetivo del principio de equidad en la contienda es que los electores no se encuentren sujetos de manera indiscriminada y desproporcionada a propaganda electoral irregular o cualquier actuación que pueda alterar el sentido de su voto es decir que las y los ciudadanos se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio.

Por tanto se vulnera el principio de equidad de la contienda electoral toda vez que los electores son sometidos a la conducta del infractor.

[Se inserta normatividad]

Lo anterior para evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que se prestan ahí se proporcionan debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político lo cual pudiera incidir en el ánimo de las y los votantes hacia candidaturas postuladas por las organizaciones políticas de qué se trate traduciéndose en un beneficio directo para aquellas en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial situación que transgrede el principio de equidad en los procesos electorales previsto en el artículo 41 constitucional.

En consecuencia partiendo de las características contenido y temporalidad en que fue difundida dicha propaganda electoral se advierte que existió un ánimo de difusión que tuvo como propósito promover al candidato ya referido en la presente.

Por lo anterior la colocación de propaganda electoral. Denunciada sobrepasa las medidas legales además de no contar con los lagos de reciclaje sin el identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la unidad técnica

al proveedor a través del registro nacional de proveedores constituye una infracción a la normativa electoral que debe ser sancionada.

Quinto

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En razón de que la propaganda electoral fue colocada en lugares públicos por la ley electoral solicito el dictado de medidas cautelares en tanto se emite la resolución de fondo a efecto de que:

a) Se fiscalice como espectacular la propaganda electoral descrita en el capítulo tercero de los hechos del candidato aludido.

b) Sea añadida a su cuenta de gastos de topes de campaña que fueron aprobados por el instituto electoral de Michoacán dentro del proceso electoral ordinario local 2023 2024 para ayuntamientos en específico para el municipio de Tangamandapio Michoacán.

El dictado de las medidas cautelares solicitadas amerita urgencia dado que los hechos denunciados se acreditan fehacientemente y constituyen una notoria infracción a la ley electoral.

Por lo anterior para evitar la producción de mayores efectos dañinos e irreparables a los principios del Estado democrático constitucional, así como la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley electoral los cuales ya han sido abordados en los capítulos precedentes en particular para garantizar el principio de equidad en la contienda electoral.

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

I.- Documental pública: *Consistente en la certificación notarial numero 384 realizada por el licenciado José David Pedro Mateo, notario público número 78 con residencia en la ciudad de Zamora Michoacán respecto de la existencia y contenido de la propaganda descrita en los hechos de la presente denuncia.*

II.-Presuncional: *En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1593/2024/MICH**

III.- Instrumental de actuaciones en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.

*IV.- Se presenta Certificación notarial número 384, emitida por el Notario Público, Lic. José David Pedro Mateo, de la Notaría Pública 78 en Zamora Michoacán. Que se presenta como **Anexo II***

III. Acuerdo de admisión. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1593/2024/MICH**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 30 y 31 del expediente).

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 34 y 35 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 36 y 37 del expediente).

IV Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23319/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 38 a 41 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23318/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 42 a 45 del expediente)

VI. Notificación de admisión del escrito de queja al Partido Revolucionario Institucional. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23362/2024 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó la admisión del procedimiento sancionador al Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 46 a 48 del expediente)

VII. Notificación de la admisión de escrito de queja y emplazamiento al Partido Morena.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23363/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena¹ el inicio del procedimiento y emplazamiento respecto a los hechos denunciados. (Fojas 49 a 54 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 55 a 65 del expediente)

“(…)

De acuerdo a la queja presentada, se manifiesta lo siguiente:

*En razón a los hechos que se imputan a mis representados, por la presunta infracción a la normatividad electoral, por la presunta omisión de incorporar el ID-INE en espectaculares, así como supuesto egreso no reportado y operaciones realizadas fuera de los plazos que establece la normatividad. en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán, **SE NIEGAN**, toda vez que el actuar de mis representados ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede constar Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización, base de la correcta conducta contable de mis representados, en la cual queda demostrado de inicio que la mala praxis de diversos actores políticos, como es el caso de la parte actora en el presente libelo, que lejos de engrandecer la democracia y legalidad en el actuar de la vida partidaria, la mancillan sin*

¹ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 8, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

escrúpulos a sabiendas que al momento en que se promueve la queja que se atiende, la Unidad Técnica de Fiscalización, se encuentra realizando su labor de vigilar el debido actuar de los sujetos obligados.

Asimismo, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a dar la debida contestación a la queja infundada que presenta la parte actora en contra de mis representados en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA

1), 2) y 3) SON CIERTOS, pues se trata de hechos notorios, que por las circunstancias que envuelve al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán, resultaron necesarios para hacer posible la contienda electoral.

*4) En razón al hecho cuarto expuesto por la parte quejosa, **SE NIEGAN**, lo anterior, toda vez que los gastos de campaña consistentes en bardas y lonas han sido debidamente reportados en la contabilidad en línea, por lo cual, la imputación que hace la parte actora, únicamente parte de presunciones, pues no aporta indicios que hagan presumir a la Unidad Técnica de Fiscalización, que las bardas denunciadas, no se hayan reportado, pues como se ha referido solo parte de presunciones, además de no reunir los requisitos mínimos para presentar la queja, pues es notorio que en ninguna parte del escrito de queja, se cumplen con las circunstancias de lugar, ya que solo la parte actora se limita a señalar que se trata de 22 bardas y un anuncio publicitario, sin embargo no señala en ningún momento de su escrito de queja, donde se localizan.*

Por lo tanto, se puede determinar que la queja, no reúne los elementos circunstanciales necesarios, pues los hechos que se imputan, no se actualiza el elemento circunstancial del lugar, por lo que, la queja en comento es inverosímil, pues al carecer del citado elemento, no se puede entrelazar con los elementos de modo y tiempo, por consecuencia, al no cumplirse con los requisitos necesarios, la queja debe ser determinada como improcedente.

Lo anterior, tiene sustentos en el que a continuación se cita:

[Se inserta normatividad]

Sin embargo no se omite referir, que lo denunciado por la parte actora, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, pues resulta evidente que es una obligación de los candidatos y partidos políticos, justificar en la contabilidad en línea, las erogaciones del financiamiento público

*y privado o las aportaciones recibidas. Para generar certeza, se agrega al presente escrito el archivo digital PDF identificado como **ANEXO 1 -MORENA**.*

Asimismo, la parte actora hace una imputación concerniente a la colocación de un espectacular, lo cual es falso, pues mí representado en ningún momento ha colocado propaganda electoral consistente en algún espectacular, por lo anterior, resulta necesario citar la normatividad electoral en materia de fiscalización, en la cual se señala lo siguiente:

[Se inserta normatividad]

De lo antes citado, se puede concluir que un anuncio espectacular debe estar asentado sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, además de que debe contar con el identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor.

Ahora bien, la parte actora, expone imágenes del supuesto espectacular, mismas que a continuación se agregan:

[Se inserta imagen]

De la imagen expuesta, se puede advertir, que no se trata de un espectacular, sobre todo, porque no se cumple con las características de un anuncio espectacular, pues no existe evidencia alguna de las medidas que tiene la manta para ser considerada un espectacular, es decir, en ningún parte del presente libero, existe un pronunciamiento o una diligencia en la que se corrobore las dimensiones de la manta para ser considerado espectacular, pues si bien, intervino un notario para dar fe del supuesto espectacular, dicho notario nunca refirió las medidas de la manta que se observa en imagen. A continuación, se expone lo que advirtió el notario que auxilio a la parte actora:

“Sobre la Carretera Nacional Zamora-Jiquilpan, exactamente junto a la Gasolinera o para ser más Precisos junto a la tienda de Oxxo, se encuentra un anuncio espectacular iluminado. Anuncio que se refiere al mismo candidato, y es visible en su viento oriente, norte y porte, esto se aprecia como se muestra en las siguientes fotos:”

Como se puede observar, el notario de la parte actora, en ningún momento hace alusión a las medidas que pueda tener la manta.

En ese sentido, lo que expone la parte actora, debe ser atendiendo lo previsto en el artículo 210 del reglamento de fiscalización, que a la letra señala lo siguiente:

[Se inserta normatividad]

Bajo el anterior precepto, resulta que lo denunciado por la parte actora, realmente no trata de un espectacular como lo quiere hacer creer, se trata de una manta, de la cual, mi representado, únicamente está obligado a reportar la erogación y presentar el permiso para la colocación del mismo, más no, observar las reglas para exhibir un espectacular.

*Ahora, recordemos que la tipicidad es la descripción legal de una conducta específica a la que se conectara una sanción administrativa, o simplemente como aquella garantía material del principio de legalidad² que soporta un mandato de taxatividad o de certeza. Por lo que estamos ante dos subprincipios que deben ser cumplidos: **a) el de taxatividad**, que consiste en la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad o la interpretación y siempre debe provenir de una ley emitida por la función legislativa en la ejecución de su facultad formal y materialmente legislativa; y **b) el de plenitud hermética**, que consiste en la prohibición de utilizar métodos de interpretación, la analogía o la mayoría de razón en la aplicación de la ley, es la exigencia de la exacta aplicación de la ley.*

Por lo tanto, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo administrativo, y al no cumplirse a cabalidad, no existe una adecuación concreta de la conducta al tipo previsto en la norma electoral, circunstancia que nos permite generar una falta de adecuación a la conducta reprochable, es decir una Atipicidad.

[Se inserta jurisprudencia]

Así, derivado de los argumentos esgrimidos, se solicita a esta autoridad sustanciadora, observe en todo momento los principios relativos a la presunción de inocencia y exhaustividad, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna al Partido Político al cual represento, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

La presunción de inocencia surge desde el momento mismo en que un gobernado es señalado como probable responsable de la comisión de un hecho que la ley señale como ilícito. A través del principio de presunción de inocencia se busca que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de la conducta

² La legalidad material es la exigencia de que la norma sancionadora sea anterior a la comisión del hecho ilícito y describa de forma precisa la infracción y su sanción.

típica que se le imputa, ya que quien tiene la carga de la prueba es quien formule la acusación. La prueba es entonces de capital importancia para sustentar o presumir la inocencia del imputado.

En razón a lo anterior, sirve de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales:

[Se inserta jurisprudencia]

A modo de conclusión, es importante pronunciarnos en este momento al respecto de la prueba que ofrece la parte actora, consistente en la Documental pública, consistente en la certificación notarial numero 384 realizada por el licenciado José David Pedro Mateo, notario público número 78 con residencia en la ciudad de Zamora Michoacán respecto de la existencia y contenido de la propaganda descrita en los hechos de la presente queja, si bien, resulta evidente que el notario cuenta con fe pública, la documental no tiene un valor tasado, pues /o que ve el notario solo es indiciario porque solo genera una fe de hechos más no de derechos, por lo tanto, cuando el notario refiere que se trata de un espectacular, no se debe dar por hecho que sea un espectacular, pues se debe concatenar con otros datos de prueba, para perfeccionar lo que está observando el notario, o dicho de otra manera, perfeccionar la documental pública que ofrece en este libelo la parte actora, aunado a que en ningún momento el mismo notario, como ya se expuso, hace referencia a las dimensiones que guarda la manta que tuvo a la vista, y que se encuentra dentro de los conceptos de propaganda exhibida en vía pública distinta a espectaculares.

(...)"

VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23364/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo³ el inicio del procedimiento y emplazamiento respecto a los hechos denunciados. (Fojas 66 a70 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número REP-PT-INE-SGU-601/2024, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el

³ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 8, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 71 y 72 del expediente)

“(…)

Respecto de un escrito de queja signado por Olivia Cuevas Avalos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional el Consejo Distrital 04 del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y su Candidato a la Presidencia Municipal de Tangamandapio, Michoacán, Luis Enrique Arroyo Lara, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de bardas y espectaculares, así como la falta del ID-INE, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, en Michoacán de Ocampo.

1) Respecto de la denuncia presentada por Olivia Cuevas Avalos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, es importante destacar que, en relación con el candidato Luis Enrique Arroyo Lara, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, corresponde a Morena. Por lo tanto, la carga de información y reporte de gastos es responsabilidad de dicho instituto político.

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

(…)”

IX. Notificación de la admisión de escrito de queja y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23366/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido

Verde Ecologista de México⁴ el inicio del procedimiento y emplazamiento respecto a los hechos denunciados. (Fojas 73 a78 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número PVEM-INE-473/2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 79 a 84 del expediente)

“(…)

Con base en lo antes señalado, nos permitimos dar contestación al procedimiento sancionador de mérito aclarando y manifestando lo siguiente:

1. Por lo que se refiere a los HECHOS 1, 2, y 3 del escrito de queja que se contesta, me permito manifestar que son actividades establecidos en la ley y que la propia autoridad electoral tiene la obligación de realizar, además de que son hechos notorios y del conocimiento público.

2. Por lo que se refiere al HECHO identificado con el número 4 cuatro, me permito manifestar y aclarar que los argumentos esgrimidos por la parte quejosa son frívolos, ineficaces y carentes de sustento legal, toda vez que argumenta que las 22 bardas y 1 un anuncio publicitario utilizadas como propaganda electoral por el Candidato a la Presidencia Municipal de Tangamandapio, Michoacán, C. Luis Enrique Arroyo Lara, de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia por Michoacán", sobrepasan las medidas legales y no cuentan con número de registro ante el Instituto Nacional Electoral, anexando a la queja la Certificación Notarial número 384 Trescientos Ochenta y Cuatro expedida por el Lic. José David Pedro Mateo, Notario Público número 78 Setenta y Ocho en el Estado.

Por lo que respecta a la Certificación Notarial número 384 Trescientos Ochenta y Cuatro expedida por el Lic. José David Pedro Mateo, Notario Público número 78 Setenta y Ocho en el Estado, me permito manifestar primeramente que dicha certificación carece de certeza legal y genera dudas en la veracidad de lo certificado. Lo anterior es así, ya que se puede apreciar en la Certificación Notarial en comento que se inició la certificación de las 22 veintidós bardas y 1 un anuncio publicitario a las 09:40 horas del día 23 de Mayo de 2024 y que

⁴ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 8, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1593/2024/MICH**

dicha certificación terminó a las 10:35 horas del mismo día 23 de Mayo de 2024, es decir, en 55 cincuenta y cinco minutos el Lic. José David Pedro Mateo, Notario Público número 78 Setenta y Ocho en el Estado recorrió todo el municipio de Tangamandapio, saco las fotografías, certificó y dio fe de la existencia de 22 veintidós bardas y 1 un anuncio publicitario de manera presencial, lo que genera dudas en dicha certificación.

Así mismo, me permito manifestar que la Certificación Notarial número 384 Trescientos Ochenta y Cuatro expedida por el Lic. José David Pedro Mateo, Notario Público número 78 Setenta y Ocho en el Estado carece de los elementos necesarios de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Lo anterior es así, toda vez que en dicha Certificación Notarial no se establece de manera clara el domicilio exacto de las 22 veintidós bardas y 1 un anuncio publicitario. No menciona los número exactos de los inmuebles, el domicilio preciso, códigos postales, ni tampoco establece las medidas ni el tamaño ni el contenido de cada una de las 22 veintidós bardas y 1 un anuncio publicitario, así como tampoco establece como fue que realizó dicha certificación, por lo que se estaría vulnerando los principios rectores de Legalidad, Certeza Jurídica, Transparencia, Objetividad e Independencia establecidos en el Artículo 116, Fracción IV, Inciso b) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, es que los argumentos de la parte quejosa en su escrito de queja carecen de sustento legal, toda vez que no mencionan con claridad cuáles son las medidas de las 22 veintidós bardas y 1 un anuncio publicitario, ni tampoco menciona domicilios exactos, contenido de las bardas, ni tampoco explica cómo es que determina que las medidas de las 22 veintidós bardas y 1 un anuncio publicitario sobrepasa de las medidas legales establecidas en el Reglamento de Fiscalización.

3. Por lo que respecta a los argumentos de la parte quejosa donde menciona que las 22 veintidós bardas y 1 un anuncio publicitario del Candidato a Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán, Luis Enrique Arroyo Lara, de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Michoacán" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, sobrepasan las medidas legales y no llevan el ID-INE, y que se violentan los artículos 27, 143 inciso b), 190, 191, 199, 207, 210, 246, 318, 319, 320, 337, 338, 358 y 378 del Reglamento de Fiscalización, me permito manifestar y aclarar que dichos argumentos son falsos, vertidos con total desconocimiento de la normatividad y carecen de sustento legal, toda vez que el Candidato a Presidente Municipal de Tangamandapio, Michoacán, Luis Enrique Arroyo Lara, de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Michoacán" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, hemos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1593/2024/MICH**

cumplido cabalmente con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE, así como con toda la normatividad electoral aplicable.

En ese sentido, es preciso aclarar que las 22 veintidós bardas y 1 un anuncio publicitario a los que se hacen mención en el procedimiento sancionador que se contesta, ninguna de ellas rebasa la medida de 12 doce metros cuadrados, por lo que en ningún momento se estaría violentando los artículos 199, 207 y 210 del Reglamento de Fiscalización.

Con base en lo anterior, me permito manifestar a esta autoridad fiscalizadora que la Coalición "Sigamos Haciendo Historia por Michoacán", signado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, que las 22 veintidós bardas y 1 un anuncio publicitario fueron debidamente registrados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, ID de Contabilidad 19260, Candidato Luis Enrique Arroyo Lara, Municipio de Tangamandapio, Michoacán; Tipo de Póliza Normal, Subtipo de Póliza Diario, Número de Póliza 18, Fecha de Operación 28 de Mayo de 2024, Fecha de Registro 28 de Mayo de 2024, Cédula de Prorrateso 9097, así como las evidencias correspondientes.

Así mismo, se registró en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, ID de Contabilidad 19260, Candidato Luis Enrique Arroyo Lara, Municipio de Tangamandapio, Michoacán; Tipo de Póliza Normal, Subtipo de Póliza Diario, Número de Póliza 22, Fecha de Operación 29 de Mayo de 2024, Fecha de Registro 01 de Junio de 2024, Aportación de Simpatizante, así como las evidencias correspondientes.

Adjunto a la presente en digital la Póliza Normal de Diario número 18, con Fecha de registro 28 de Mayo de 2024, Fecha de operación 28 de Mayo de 2024, Cédula de Prorrateso 9097, ID de Contabilidad 19260, Candidato Luis Enrique Arroyo Lara, Municipio de Tangamandapio, Michoacán; así como el contrato y avisos de contratación en PDF, Factura F0000001895 en PDF y archivo en PDF con los formatos y evidencias de las bardas, mismas que forman parte de la póliza.

También Adjunto a la presente en digital la Póliza Normal de Diario número 22, con Fecha de registro 01 de Junio de 2024, Fecha de operación 29 de Mayo de 2024, Aportación de Simpatizante, ID de Contabilidad 19260, Candidato Luis Enrique Arroyo Lara, Municipio de Tangamandapio, Michoacán; así como así como archivo digital en PDF de la INE CURP, RFC y comprobante de domicilio del aportante SEYRA ANAHI ALEMAN SIERRA, Factura 762CEE1E-8AAB-4157-AE9B-B29CEA014AF6 en PDF y archivo en jpg de la evidencia de las lonas, mismas que forman parte de la póliza.

Finalmente, cabe señalar que el actuar del Partido Verde Ecologista de México, así como del C. Luis Enrique Arroyo Lara, candidato a Presidente Municipal por Tangamandapio, Michoacán siempre ha sido totalmente apegado a la legalidad y con total transparencia en la rendición de cuentas y la presentación de los informes en materia de fiscalización a los que estamos obligados, sin omitir ningún tipo de información.

(...)"

X. Notificación de la admisión de escrito de queja y emplazamiento a Luis Enrique Arroyo Lara, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tangamandapio, Michoacán.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán a la Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazara a Luis Enrique Arroyo Lara. (Fojas 85 a 87 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/MICH/JDE04-VE/0378/2024, la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Michoacán notificó a la C. Luis Enrique Arroyo Lara el inicio del procedimiento y emplazamiento respecto a los hechos denunciados. (Fojas 88 a 102 del expediente).

c) Hasta el momento de la realización de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XI. Razones y Constancias.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/home/>), con la finalidad de ubicar el domicilio del candidato Luis Enrique Arroyo Lara, (Fojas 161 a 164 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), con el propósito de conocer si los gastos denunciados, se encuentran registrados en la contabilidad del del candidato denunciado. (Fojas 165 a168 del expediente).

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23385/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los elementos vinculados a los hechos denunciados por el quejoso. (Fojas 103 a 120 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/DS/2685/2024, se remite acta circunstanciada INE/OE/JDE04/MICH/CIRC/006/2024 del expediente INE/DS/OE/731/2024, en la cual hace constar la diligencia. (Fojas 121 a 133, del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1703/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, información relacionada a la existencia de los elementos vinculados a los hechos denunciados por el quejoso. (Fojas 134 a 151 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DA/2423/2024, mediante el cual la Dirección de Auditoría, remitió respuesta al requerimiento de información (Fojas de la 152 a 160 del expediente).

XIV. Acuerdo de alegatos. El seis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso I. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 169 y 170 del expediente).

XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de quejoso.	INE/UTF/DRN/33447/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	171 a 177
Luis Enrique Arroyo Lara, otrora candidato incoado.	INE/UTF/DRN/33449/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	178 a 184
Partido Morena	INE/UTF/DRN/33448/2024 07 de julio de 2024	11 de julio de 2024	185 a 202
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/33451/2024 07 de julio de 2024	09 de julio de 2024	203 a 214
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33450/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	215 a 223

XVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 224 y 225 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1593/2024/MICH

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁵.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁶.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se deberá determinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en los ordenamientos aplicables, pues de ser así se deberá decretar el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida continuar su sustanciación e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁷; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**⁸.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Causales de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Verde Ecologista de México.

3.2 Pronunciamiento de Medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

En este sentido, se procede al desarrollo de los apartados:

3.1 Causales de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Verde Ecologista de México.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

⁷ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁸ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

**Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

Al respecto, se advierte que el Partido Político Verde Ecologista de México, expuso una causal de improcedencia, medularmente, al amparo de lo previsto en el diverso 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que de forma sintética y sin perjuicio de lo argumentado, se constriñe considerar como frívola la queja presentada:

Es menester en estudio de la causal de improcedencia; en torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, terminar de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo cierto es que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f), y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral a que se ha hecho referencia párrafos arriba, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera el supuesto de la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que de la sola lectura cuidadosa del escrito se advierta que se refieren a hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**⁹ en donde sostuvo que:

“(…)

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Consulta disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan (...).”

Sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

De acuerdo con lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Más recientemente, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-201/2015¹⁰ la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución, estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento.

Sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

¹⁰ Consultable disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0201-2015.pdf.

Ahora bien, se tiene presente que el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, refirió en su escrito de contestación al emplazamiento, la referencia a la frivolidad y desechamiento, como peticiones referentes a la carencia de materia jurídica para estudiarse; que de forma medular se expone:

*“(…)
“Por lo que se refiere al HECHO identificado con el número 4 cuatro, me permito manifestar y aclarar que **los argumentos esgrimidos por la parte quejosa son frívolos, ineficaces y carentes de sustento legal**, toda vez que argumenta que las 22 bardas y 1 un anuncio publicitario utilizadas como propaganda electoral por el Candidato a la Presidencia Municipal de Tangamandapio, Michoacán, C. Luis Enrique Arroyo Lara, de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia por Michoacán", sobrepasan las medidas legales y no cuentan con número de registro ante el Instituto Nacional Electoral, anexando a la queja la Certificación Notarial número 384 Trescientos Ochenta y Cuatro expedida por el Lic. José David Pedro Mateo, Notario Público número 78 Setenta y Ocho en el Estado (…)”*

Dado que se advirtió que el sujeto incoado expuso dicha causal de improcedencia, esta autoridad valora que de conformidad con lo que se desprende en el Acuerdo de inicio de este procedimiento, se advirtieron elementos suficientes para la procedencia de la queja, administrando los hechos a ser narrados con los elementos probatorios aptos y suficientes para motivar la activación de la función fiscalizadora, así como la precisión de datos útiles en el procedimiento, mismos que fueron proporcionados por la parte quejosa.

Al darse la admisión, se determina que será en fondo lo que en derecho corresponda. Esto con la finalidad de estudiar a profundidad las cuestiones que versan en las narraciones del quejoso, a fin de no atentar con el derecho de acceso a la justicia, que hizo mención en dicho escrito, además de ser una cuestión de orden público.

Lo anterior es verídico, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la exhibición de infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como sus candidaturas, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1593/2024/MICH**

certeza, imparcialidad, objetividad, así como transparencia en la rendición de cuentas, como lo describe y se desprende medularmente en lo que refirió el quejoso.

Se considera que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al principio de exhaustividad procesal. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados¹¹.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que, la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta omisión de reportar gastos, así como la falta del ID-INE, en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Michoacán, lo es también que, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos obligados, quienes de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser improcedente, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas con que acredite los hechos denunciados, en suma se considere frívolos en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de

¹¹ A mayor abundamiento sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-152/2018, han sostenido que se está ante una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función, y 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación. En virtud de lo anterior, es dable concluir que los procedimientos en materia de fiscalización se rigen primordialmente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

desechamiento de plano, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, sin embargo, es importante recordar que el presente asunto proviene de una queja para que esta autoridad se pronuncie por hechos que se encuentran dentro de la esfera su competencia y asimismo otorgar el debido acceso a la justicia a los sujetos señalados como responsables, por tanto, esta autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

“(...)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(...)"

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se concluye que en el caso **no se actualiza la causal de desechamiento y tampoco se trata de una queja frívola**, para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto.

3.2 Pronunciamiento de Medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

De la lectura integral del escrito, se advierte que el quejoso realizó la solicitud de medidas cautelares, de manera inmediata necesarias e indispensables con la finalidad de hacer cesar los actos y hechos que constituyan una infracción a las disposiciones electorales, tal como se cita a continuación:

"(...)

Quinto

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En razón de que la propaganda electoral fue colocada en lugares públicos por la ley electoral solicito el dictado de medidas cautelares en tanto se emite la resolución de fondo a efecto de que:

a) Se fiscalice como espectacular la propaganda electoral descrita en el capítulo tercero de los hechos del candidato aludido.

b) Sea añadida a su cuenta de gastos de topes de campaña que fueron aprobados por el instituto electoral de Michoacán dentro del proceso electoral ordinario local 2023 2024 para ayuntamientos en específico para el municipio de Tangamandapio Michoacán.

El dictado de las medidas cautelares solicitadas amerita urgencia dado que los hechos denunciados se acreditan fehacientemente y constituyen una notoria infracción a la ley electoral.

Por lo anterior para evitar la producción de mayores efectos dañinos e irreparables a los principios del Estado democrático constitucional así como la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley electoral los cuales ya han sido abordados en los capítulos precedentes en particular para garantizar el principio de equidad en la contienda electoral.

(...)"

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia se transcribe la parte conducente:

“(…)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1593/2024/MICH**

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.

(...)”

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que **la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares**, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

a) Del principio pro-persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.

b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.

c) El principio pro-persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, debido a que no son procedentes.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y al haber expuesto las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Michoacán y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tangamandapio, Luis Enrique Arroyo Lara, por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de bardas y espectaculares, así como la falta del identificador único de espectaculares ID-INE, esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Michoacán de Ocampo.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces precandidata, vulneraron lo establecido en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96 numeral 1, 127 y 207 numerales 1, incisos c), fracción IX y d), y 9 en relación con el acuerdo

INE/CG615/2017 del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

(...).”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:
(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.

(...)”

De las premisas normativas se desprende que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados en el periodo de campaña, se vulneran los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹² y 127 del Reglamento de Fiscalización.¹³

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en

¹² "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

¹³ "Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1593/2024/MICH**

tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Respecto del artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.¹⁴

Cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y

¹⁴ "Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: (...) c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberán entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y de colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes; con la información siguiente: (...) IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores. d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.
Acuerdo INE/CG615/2017. "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de fiscalización."

contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de

cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral¹⁵; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

¹⁵De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Espectacular denunciado que no se tiene por acreditado.
- 4.3** Concepto de gastos denunciados reportados en el SIF.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF¹⁶
1	➤ Certificación Notarial	➤ Quejosa Olivia Cuevas Avalos	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción II y 21, numeral 1 del del RPSMF.
2	➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➤ Dirección del Secretariado.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➤ Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.

¹⁶ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1593/2024/MICH**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF¹⁶
4	➤ Emplazamientos.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
5	➤ Razones y constancias	➤ La UTF ¹⁷ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	➤ Escritos de alegatos	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Partido Político Morena y representante de finanzas de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Michoacán ➤ Partido Verde Ecologista de México ➤ Partido del Trabajo ➤ Luis Enrique Arroyo Lara, otrora candidato incoado. ➤ Partido Revolucionario Institucional (quejoso) 	No se ha recibido respuesta	

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

¹⁷ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 ESPECTACULAR DENUNCIADO QUE NO SE TIENE POR ACREDITADO.

Uno de los hechos denunciados por el quejoso corresponde a la existencia de un espectacular que no cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad electoral al no contar con el identificador único de espectaculares “ID-INE”.

En este sentido, y en virtud de contar con una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, emitida por una persona que ostenta fe pública quien en ejercicio de sus facultades verificó y constató la existencia de la propaganda denunciada por el quejoso, sin embargo, por cuanto hace a su contenido esta Autoridad deberá determinar su alcance probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 16

Documentales

1. Serán consideradas como documentales públicas las siguientes:

(...)

III. El carácter de documental pública de los instrumentos emitidos por fedatarios públicos no releva a la autoridad de valorar si su contenido cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden acreditar.”

Por las razones señaladas, es dable concluir que el acta en comento únicamente tendrá un valor indiciario, por cuanto hace a su contenido, mismo que para acreditar los hechos en el consignados deberá ser adminiculada con otros medios de prueba que permitan a esta Autoridad arribar a la verdad de los hechos investigados.

En este sentido, como primer punto se procede a dar cuenta de la certificación realizada por el notario público, respecto a la existencia del presunto espectacular en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1593/2024/MICH**

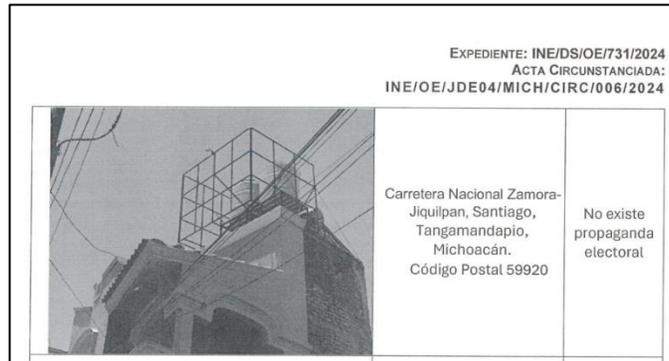
Sobre la Carretera Nacional Zamora-Jiquilpan, exactamente junto a la Gasolinera o para ser más precisos junto a la tienda de Oxxo, se encuentra un anuncio espectacular iluminado. Anuncio que se refiere al mismo candidato, y es visible en su viento oriente, norte y porte, esto se aprecia como se muestra en las siguientes fotos: -----



En este sentido y como previamente se enunció el acta en comento únicamente tendrá un valor indiciario, por cuanto hace a su contenido, mismo que para acreditar los hechos en el consignados deberá ser adminiculada con otros medios de prueba que permitan a esta Autoridad arribar a la verdad de los hechos investigados.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de contar con mayores elementos que permitieran dilucidar los hechos materia de investigación solicitó a Oficialía Electoral de este Instituto certificara la existencia del presunto espectacular denunciado; remitiendo al efecto original del acta circunstanciada INE/DS/JDE04/MICH/006/2024, de la cual se da cuenta de lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1593/2024/MICH



Como podrá constatarse de los hallazgos obtenidos por la Oficialía Electoral de este Instituto, la propaganda denunciada no fue localizada, sin embargo, del análisis vertido se constató que dicha propaganda fue colocada en una estructura metálica que obra en la azotea de un inmueble particular (casa).

Ahora bien, debe señalarse que, al recibir la respuesta del emplazamiento formulado por los sujetos incoados, señalaron reconocer la existencia de la propaganda denunciada, manifestando que en el caso en concreto el anuncio publicitario no sobrepasa las medidas legales por lo que no cuenta con el número de identificador "ID INE" y que este gasto fue reportado en la contabilidad de la candidata incoada precisando diversas pólizas contables que obran en el SIF.

Ahora bien, el presente estudio se ceñirá en constatar si la propaganda denunciada debía contar con el identificador único "ID INE" y por su parte, el registro contable del gasto involucrado será materia del siguiente apartado.

En este contexto, y de la adminiculación con las pruebas aportadas y de los hallazgos obtenidos durante la presente investigación se tiene lo siguiente:

Del análisis al acta emitida por el notario público se observó que no se realizó una precisión por cuanto hace a las medidas aproximadas de la propaganda localizada, ya que únicamente se enunció de manera genérica que se trataba de un espectacular, sin mayores referencias sobre sus características.

Por otra parte, como quedó asentado en el desahogo de la diligencia (inspección ocular) que la propaganda no fue localizada en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito de queja, sin embargo, se constató que en dicho inmueble obra una estructura que se encuentra en la azotea de un inmueble particular (casa) cuyas medidas, si bien, no fueron descritas, de un análisis a las muestras que obran en el

acta circunstanciada y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, esta autoridad electoral cuenta con la certeza de que la propaganda denunciada no cuenta con medidas iguales o mayores a los doce metros cuadrados, motivo por el cual, dicha propaganda se trata de una lona que fue colocada en una estructura metálica en la parte superior de un inmueble particular (casa).

En este contexto a efecto de conocer sí la propaganda denunciada que corresponde a una lona debía contar con el identificador único, se señala lo dispuesto en los artículos 207, numeral 1, inciso a) y b) y numeral 8 del Reglamento de Fiscalización, que establecen lo siguiente:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 207

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

(...)

8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1593/2024/MICH**

sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.

(...)

Por su parte, el Acuerdo INE/CG615/2017, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria el 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, señala que el ID INE se otorgará únicamente a los proveedores activos en el Registro Nacional de Proveedores, de forma automática al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios. Dicho identificador será único e irrepetible para cada espectacular, asignándose por ubicación, y para cada una de las caras que el espectacular tenga.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el identificador único en comento, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que estas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

En conclusión, omitir colocar el Identificador único para espectaculares constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad, que todo acto realizado por los sujetos obligados debe respetar.

En el caso concreto y a la luz de la existencia y características de los elementos propagandísticos de cuenta el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización señala que se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Ahora bien, el inciso b) del artículo en comento, señala que se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras toda propaganda asentada sobre una estructura metálica **con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el numeral 8 del citado artículo del Reglamento de Fiscalización, establece que las mantas que tengan dimensión superior a los 12 metros cuadrados serán consideradas como espectaculares, en términos del numeral 1, inciso b).

Debido a lo anterior, es importante señalar que la propaganda analizada en el presente apartado **no cumple con las características para ser considerada como un espectacular** en atención a que corresponde a una lona que tienen dimensiones **inferiores** a los doce metros, aún y cuando se localiza en una estructura metálica¹⁸, supuesto en el cual se exime de la obligación a los sujetos obligados de contener el identificador único "ID-INE".

Por tanto, una vez que esta autoridad cuenta con los elementos de prueba idóneos y suficientes, que, concatenados entre sí, le permiten concluir fehacientemente la inexistencia de alguna irregularidad por la omisión de colocar el identificador único en la propaganda localizada en la vía pública, ya que corresponde a una lona y no a un espectacular como lo señaló el quejoso.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Michoacán y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tangamandapio, Luis Enrique Arroyo Lara, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, por tanto, el presente apartado se declara **infundado**.

4.3 CONCEPTO DE GASTOS DENUNCIADOS REPORTADOS EN EL SIF.

Una de las hipótesis denunciadas por el quejoso consistió en la existencia de propaganda en la vía pública, consistente en 22 (veintidós) bardas y 1 (uno) espectacular que como previamente se enunció corresponde a una lona, que no fueron reportados en la contabilidad del otrora candidato denunciado, acompañando a su escrito un acta notarial emitida por el notario público Lic. José David Pedro Mateo, mediante la cual se certificó la existencia de la propaganda denunciada.

¹⁸ Criterio similar sostenido por este Consejo General en la Resolución INE/CG762/2024

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1593/2024/MICH**

En este sentido y como previamente se dio cuenta, el quejoso para soportar sus aseveraciones vertidas presentó un acta de certificación emitida por un notario público, la cual únicamente tendrá un valor indiciario, por cuanto hace a su contenido, mismo que para acreditar los hechos en el consignados deberá ser adminiculada con otros medios de prueba que permitan a esta Autoridad arribar a la verdad de los hechos investigados.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a emplazar y notificar el inicio del procedimiento de mérito a los sujetos incoados, los cuales señalaron medularmente y entre otras cosas, que los gastos por los conceptos denunciados fueron reportados en el SIF en la contabilidad de la otrora candidata incoada.

En este contexto, la autoridad instructora a fin de contar con mayores elementos que permitieran dilucidar los hechos materia de investigación y de la información obtenida por la Dirección de Auditoría, consultó el Sistema Integral de Fiscalización, localizando los siguientes resultados:

ID	Escrito de queja (acta notarial)	Sistema Integral de Fiscalización
1	 <p>Calle Cherán, esquina con Carretera Nacional Zamora-Jiquilpan, colonia Linda Vista de Santiago Tangamandapio.</p>	 <p>Póliza 23, del periodo 2, tipo Normal, subtipo de Diario, con fecha de registro del 29 de mayo de 2024.</p>
2	 <p>Calle Quiroga, entre Pátzcuaro y Cuitzeo, colonia Linda Vista.</p>	 <p>Póliza 23, del periodo 2, tipo Normal, subtipo de Diario, con fecha de registro del 29 de mayo de 2024.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1593/2024/MICH**

ID	Escrito de queja (acta notarial)	Sistema Integral de Fiscalización
3	 Calle Quiroga, entre Pátzcuaro y Cuitzeo, colonia Linda Vista.	 Póliza 18, del periodo 2, tipo Normal, subtipo de Diario, con fecha de registro del 28 de mayo de 2024.
4	 Calle Quiroga, entre Pátzcuaro y Cuitzeo, colonia Linda Vista.	 Póliza 18, del periodo 2, tipo Normal, subtipo de Diario, con fecha de registro del 28 de mayo de 2024.
5	 Calle Madero (Avenida Principal hacia el Centro de la Ciudad), antes de llegar a la Calle Zaragoza, del Barrio de Abajo	 Póliza 18, del periodo 2, tipo Normal, subtipo de Diario, con fecha de registro del 28 de mayo de 2024.
6	 Calle Madero (Avenida Principal hacia el Centro de la Ciudad), antes de llegar a la Calle Zaragoza, del Barrio de Abajo.	 Póliza 18, del periodo 2, tipo Normal, subtipo de Diario, con fecha de registro del 28 de mayo de 2024.
7	 Calle Madero (Avenida Principal hacia el Centro de la Ciudad), antes de llegar a la Calle Zaragoza, del Barrio de Abajo.	 Calle Madero (Avenida Principal hacia el Centro de la Ciudad), antes de llegar a la Calle Zaragoza, del Barrio de Abajo.

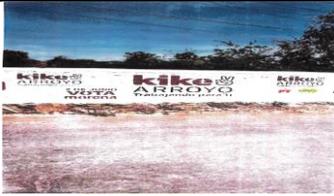
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1593/2024/MICH**

ID	Escrito de queja (acta notarial)	Sistema Integral de Fiscalización
	Calle Madero (Avenida Principal hacia el Centro de la Ciudad), antes de llegar a la Calle Zaragoza, del Barrio de Abajo.	Póliza 18, del periodo 2, tipo Normal, subtipo de Diario, con fecha de registro del 28 de mayo de 2024.
8	 <p>Calle Zaragoza, ésta entre las calles de Justo Sierra y Pípila, de la Colonia Adolfo Mateos.</p>	 <p>Pólizas 18, del periodo 2, tipo Normal, subtipo de Diario, con fecha de registro del 28 de mayo de 2024.</p>
9	 <p>Calle Pípila, entre las calles de Morelos y Abasolo, del Barrio El Progreso.</p>	 <p>Pólizas 18, del periodo 2, tipo Normal, subtipo de Diario, con fecha de registro del 28 de mayo de 2024.</p>
10	 <p>Calle Pípila, ésta entre las calles de Hidalgo y Abasolo, del Barrio El Progreso.</p>	 <p>Pólizas 18, del periodo 2, tipo Normal, subtipo de Diario, con fecha de registro del 28 de mayo de 2024.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1593/2024/MICH**

ID	Escrito de queja (acta notarial)	Sistema Integral de Fiscalización
11	 <p>Calle Javier Mina, esquina con la Guerrero, del Barrio El Progreso</p>	 <p>Pólizas 18, del periodo 2, tipo Normal, subtipo de Diario, con fecha de registro del 28 de mayo de 2024.</p>
12	 <p>Calle 20 de noviembre, esquina con Lázaro Cárdenas, del Barrio El Progreso.</p>	 <p>Pólizas 18, del periodo 2, tipo Normal, subtipo de Diario, con fecha de registro del 28 de mayo de 2024.</p>
13	 <p>Calle Guerrero, ésta entre las calles de Allende y Bocanegra, del Barrio El Progreso</p>	 <p>Pólizas 23, del periodo 2, tipo Normal, subtipo de Diario, con fecha de registro del 29 de mayo de 2024.</p>

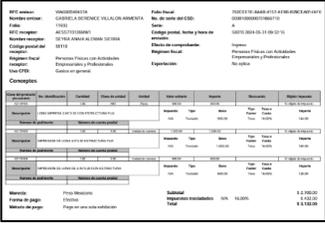
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1593/2024/MICH**

ID	Escrito de queja (acta notarial)	Sistema Integral de Fiscalización
14	 <p>Calle Guerrero, ésta entre las calles de Allende y Bocanegra, del Barrio El Progreso.</p>	 <p>Pólizas 18, del periodo 2, tipo Normal, subtipo de Diario, con fecha de registro del 28 de mayo de 2024</p>
15	 <p>Calle Francisco Márquez, esquina con Calle Jaime Nuno, del Barrio Jerusalén.</p>	 <p>Pólizas 18, del periodo 2, tipo Normal, subtipo de Diario, con fecha de registro del 28 de mayo de 2024.</p>
16	 <p>Calle Jaime Nuno, casi esquina con la Calle Francisco Márquez, del Barrio Jerusalén.</p>	 <p>Pólizas 18, del periodo 2, tipo Normal, subtipo de Diario, con fecha de registro del 28 de mayo de 2024.</p>
17	 <p>Calle Jaime Nuno, salida a la población de Tarecuato, del Barrio Jerusalén.</p>	 <p>Pólizas 18, del periodo 2, tipo Normal, subtipo de Diario, con fecha de registro del 28 de mayo de 2024.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1593/2024/MICH**

ID	Escrito de queja (acta notarial)	Sistema Integral de Fiscalización
18	 <p>Calle Corregidora, ésta entre las calles de Bocanegra y Cerrada de Jaime Nuno, del Barrio de Arriba.</p>	 <p>Pólizas 18, del periodo 2, tipo Normal, subtipo de Diario, con fecha de registro del 28 de mayo de 2024.</p>
19	 <p>Calle Francisco González Bocanegra, esquina con Cerrada de Jaime Nuno, de El Barrio de Arriba.</p>	 <p>Pólizas 18, del periodo 2, tipo Normal, subtipo de Diario, con fecha de registro del 28 de mayo de 2024.</p>
20	 <p>Calle Francisco González Bocanegra, ésta entre las Calles de Cerrada de Jaime Nuno y Corregidora, del Barrio de Arriba.</p>	 <p>Pólizas 18, del periodo 2, tipo Normal, subtipo de Diario, con fecha de registro del 28 de mayo de 2024.</p>
21	 <p>Calle Zaragoza, esquina con la Calle Juárez, del Barrio de Abajo Calle Zaragoza, esquina con la Calle Juárez, del Barrio de Abajo.</p>	 <p>Pólizas 18, del periodo 2, tipo Normal, subtipo de Diario, con fecha de registro del 28 de mayo de 2024.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1593/2024/MICH**

ID	Escrito de queja (acta notarial)	Sistema Integral de Fiscalización
22	 <p data-bbox="293 688 870 747">Calle Juárez, esquina con la Calle Zaragoza, del Barrio de Abajo</p>	 <p data-bbox="911 768 1370 856">Pólizas 23, del periodo 2, tipo Normal, subtipo de Diario, con fecha de registro del 29 de mayo de 2024</p>
23	 <p data-bbox="331 1073 834 1131">Carretera Nacional Zamora-Jiquilpan, junto a la gasolinera y junto a la tienda Oxxo.</p>	 <p data-bbox="992 1119 1289 1167">Lona en estructura metálica Aportación de simpatizante</p>

Como podrá observarse de los registros contables que obran en la contabilidad de la otrora candidata incoada en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad electoral cuenta con la certeza de que las 22 (veintidós) bardas y 1 lona denunciadas, fueron reportadas en el informe de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral que ahora nos ocupa.

En este tenor, como ha quedado acreditado, las personas incoadas cumplieron con su obligación de registrar los gastos correspondientes a la propaganda objeto de investigación y toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Así, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1593/2024/MICH**

sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas esgrimidas, este Consejo General concluye que los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Michoacán y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tangamandapio, Luis Enrique Arroyo Lara, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, respecto al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Michoacán, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tangamandapio, Michoacán de Ocampo, Luis Enrique Arroyo Lara, en los términos del **Considerando 4.2 y 4.3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Revolucionario Institucional, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a Luis Enrique Arroyo Lara, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1593/2024/MICH**

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**